

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 41001-31-03-002-2020-00048-01**

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ CONTRA LIBORIO CUÉLLAR Y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE IRRIGACIÓN LA OVEJERA EL RINCÓN -AUCOR.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Andrés Felipe Manrique Díaz, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, por medio del cual se negó su intervención como litisconsorte necesario por activa.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó que se declare que Liborio Cuéllar lo despojó de la tenencia sobre los predios denominados "IGUAZAL 3" e "IGUAZAL 4", respecto de los cuales había suscrito contrato de arrendamiento con el propietario, Jairo Manrique Paredes, desde el 15 de octubre de 2009; y en consecuencia, que se declare civilmente responsable al demandado de los perjuicios causados a aquel como arrendatario y por el daño a la infraestructura de los mencionados inmuebles y al canal de riego "LA OVEJERA", los cuales estaban bajo su custodia.

El *a quo* admitió la demanda en proveído de 10 de noviembre de 2020 y ordenó la notificación personal del demandado.

Por auto de 20 de septiembre de 2022, el juez de primer grado declaró probada la excepción previa invocada por el demandado, denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", y, en consecuencia, vinculó en

dicha calidad a la Asociación de Usuarios del Canal de Irrigación La Ovejera El Rincón -AUCOR.

A través de memorial de 8 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó que se vinculara formalmente a la causa de la referencia al señor Jairo Manrique Paredes, como integrante del extremo actor en calidad de litisconsorte necesario, y se le corriera traslado del libero inaugural (PDF "019. Soli.VinculacionLitisconsorte"). Con posterioridad, el hijo de dicho tercero, Andrés Felipe Manrique Díaz, a través de apoderado judicial (PDF "068Poder"), solicitó su reconocimiento como litisconsorte necesario del demandante, en tanto poseedor de los bienes inmuebles "IGUAZAL 3" e "IGUAZAL 4", derecho real que heredó al fallecer Jairo Manrique Paredes el 25 de diciembre de 2021, conforme a los artículos 778 y 1013 del Código Civil.

### **AUTO APELADO**

Por auto proferido el 12 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva negó la solicitud de vinculación propuesta por Andrés Felipe Manrique Díaz, como litisconsorte necesario.

Lo anterior, al considerar en síntesis que el objeto del presente asunto gira en torno a la eventual responsabilidad civil extracontractual por la presunta conducta ilícita acometida por los demandados, mientras que, entre el propietario de los bienes inmuebles y Liborio Cuéllar, se contrajo un vínculo de índole contractual, a raíz del negocio de arrendamiento por ellos celebrado, lo que deviene en que el reclamo se oriente bajo el paraguas de la responsabilidad civil contractual.

A su vez, sostuvo que las conductas denunciadas por el demandante, son atribuibles a Liborio Cuéllar, y "*no necesariamente son idénticas (a las del) tercero solicitante*". Por último, subrayó la existencia de relaciones jurídicas independientes, por lo que la solicitud debió formularse bajo la vía del litisconsorcio facultativo, y no del necesario, en tanto el peticionario puede formular la acción que considere, de manera autónoma.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Andrés Felipe Manrique Díaz interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de Andrés Felipe Manrique Paredes solicita que se revoque la providencia confutada y, en su lugar, se admita su intervención litisconsorcial, así sea de manera facultativa, para lo cual aduce que la *causa petendi* en su caso particular también es de carácter extracontractual, pues se sustenta en hechos ocurridos después de la terminación de los contratos de arrendamiento suscritos por el occiso Jairo Manrique Paredes con Liborio Cuéllar.

Enfatiza en que el mencionado vínculo de arrendamiento finalizó el 22 de enero de 2010, cuando Liborio Cuéllar hizo entrega de los predios rústicos a Deyne Montenegro Rodríguez; de manera que para el momento en que el primero despojó de la tenencia al demandante, y se causaron los perjuicios de diversa tesitura sobre los bienes raíces, ya no había negocio jurídico alguno.

Asegura que, al leerse el escrito impulsor en su integridad, refulge con nitidez que la responsabilidad civil extracontractual de Liborio Cuéllar se estructura no solo respecto del actor, sino también en favor de Jairo Manrique Paredes, hoy representado por su hijo, Andrés Felipe, en su condición de heredero.

Refiere que, así como AUCOR fue vinculada al trámite como litisconsorte del extremo pasivo; igual suerte debe correr el heredero de Jairo Manrique Paredes, de conformidad con las razones expuestas.

Así mismo, señala que el artículo 88 del Código General del Proceso permite acumular en la misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no resulten conexas, siempre y cuando no se excluyan; disposición que, en su criterio, debe interpretarse armónicamente con el artículo 61 *ibidem*. En ese sentido, avizora que la sentencia que se profiera en este asunto, definirá si los demandados deben indemnizar los supuestos perjuicios causados al canal de riego o servidumbre de acueducto, derechos reales que ostentan los herederos de Jairo Manrique Paredes.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

**SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, la intervención litisconsorcial de Andrés Felipe Manrique Paredes no es procedente en este caso concreto.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza el despacho por destacar que según las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

Ahora, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de sujetos integrando los extremos de la relación jurídico procesal, lo que permite resguardar el debido proceso y la unidad de la relación jurídica que los enlaza:

*“Como se sabe, lo que determina la formación del litisconsorcio necesario (...), cuyo fundamento último se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación material que se discute, ya sea por su naturaleza, ora por disposición de la misma ley, casos en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”<sup>1</sup>.*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, salta a simple vista que entre el demandante Deyne Montenegro Rodríguez y el recurrente Andrés Felipe Manrique Paredes, en calidad de heredero de Jairo Manrique Paredes, no existe una relación jurídica que implique la unidad sustancial ínsita al litisconsorcio necesario, pues uno y otro reclaman, por su cuenta, la eventual responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Liborio Cuéllar, y en consecuencia la correspondiente condena por los perjuicios que han experimentado, lo que de tajo descarta la pretensión litisconsorcial, tal y como fue inicialmente planteada.

Importa precisar que el fallo que adopte el *a quo* no necesariamente será uniforme respecto de Deyne Montenegro Rodríguez y Andrés Felipe Manrique Paredes, pues

---

<sup>1</sup> CORTE SUOREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de julio de 1998, exp. R-6161.

por un lado, la calidad y su relación respecto de los bienes inmuebles es disímil (arrendatario y propietario, respectivamente) y, por consiguiente, los daños irrogados a cada uno de ellos son personales, como lo han decantado la jurisprudencia<sup>2</sup> y la doctrina<sup>3</sup>.

De modo que la valoración probatoria que se lleve a cabo, permitirá conceder la pretensión reparadora a uno, y negársela al otro, o acceder a lo petitionado por ambos, sin que se inmiscuyan o equiparen los elementos de la responsabilidad que deben configurarse en favor de los interesados, o la certeza y extensión del *quantum* a que tengan derecho.

Precisamente, esa divisibilidad de la pretensión indemnizatoria, que no es de naturaleza *propter rem*<sup>4</sup> como lo sugiere el recurrente, pues no está en cabeza del titular del derecho real sobre los predios rústicos, sino del potencial responsable, a saber, Liborio Cuéllar, es la característica que permite constatar el acierto del juez de primera instancia en la decisión que se estudia:

*“Como lo ha precisado esta sala, la indivisibilidad e inescindibilidad de la relación jurídica material ventilada en el proceso es lo que caracteriza al litisconsorcio necesario, pues es lo que impide una distinta solución para los diversos sujetos que a él concurren, y lo que impide así mismo que pueda resolverse sin estar presentes todos los que se encuentran ligados por esa relación sustancial litigada, so pena de dividirse la continencia de la causa, es decir, la unidad de proceso, y de incurrirse en decisiones contradictorias impropias a esa relación. Por eso, también lo ha expuesto esta sala, el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo Estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones communi dividundo, finium regedorum y familiar exciscundae; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de una acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias persona, y*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de septiembre de 1942, G.J. t. LIV, p. 46, citada por JAVIER TAMAYO JARAMILLO, “De los perjuicios y su indemnización”, Tomo II: “Hace referencia el art. 2342 del Código Civil a casos de responsabilidad civil generada por delitos o culpas que causen daños en las cosas para determinar el sujeto activo de la acción, esto es, quién puede demandar el derecho a la reparación del perjuicio, sobre la base del interés personal como motivo legitimante de toda acción judicial, y para esto contempla el citado precepto las diversas maneras como puede vincularse el derecho a las cosas, en forma que pueda deducirse el alcance de la indemnización sobre la verdadera realidad del daño. Es claro que las condiciones de la reparación varían según sea la situación jurídica de la víctima en relación con la cosa dañada. Si se acciona con base en el dominio absoluto el derecho indemnizatorio abarca ilimitadamente todas las lesiones que afectan la cosa, en tanto que si el demandante en la acción de responsabilidad es mero usufructuario, usuario, habitador o tenedor del bien a título precario, su interés y por tanto su acción estará limitado en la medida que haya sido perjudicado su derecho especial. Tratándose, por ejemplo, de daños en un fundo, si el actor vincula su demanda a su derecho de dominio exclusivo, será procedente considerar los deterioros que afectan el inmueble mismo de manera permanente y que reducen su valor, tanto que si hace provenir su acción del hecho de haber sido perjudicado en su derecho de disfrute como arrendatario, no habrá lugar a tener como elementos de la indemnización los deterioros relacionados con el valor mismo de la finca, porque en esa parte, de acuerdo con la teoría de los riesgos, el daño hiere el interés del propietario y es a él, por consiguiente, a quien corresponde la acción reparadora”.

<sup>3</sup> JUAN CARLOS HENAO, “El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”, Universidad Externado de Colombia, p. 103: “Es así como el carácter personal del perjuicio estará presente cuando el demandante relaciona el daño padecido con los derechos que tiene sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecer una titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto del bien menoscabado”.

<sup>4</sup> La doctrina autorizada define esta clase de obligaciones como una carga que deriva del derecho real inmerso: “Las obligaciones *propter rem* se pueden definir como las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho (...) La obligación de esta especie es, pues una carga que se impone al que tiene el derecho real de propiedad u otro derecho real sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligación *propter rem*”: GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, “Régimen General de las obligaciones”, Editorial Temis, 8ª edición, p. 215.

*en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas... (G.J., t. LXXIX, p. 157)<sup>5</sup>.*

Ahora, en torno a la figura del litisconsorcio facultativo (art. 60 del C.G.P.), se tiene que *"a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que solo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa"*<sup>6</sup>.

Al respecto, la doctrina ha delineado con precisión los rasgos basilares de esta figura, y ha planteado la responsabilidad civil, vista desde el extremo activo, como un ejemplo paradigmático de dicho fenómeno procesal, según se transcribe *in extenso*:

*"... el litisconsorcio facultativo tiene tres rasgos característicos: en primer lugar, no es una sola la relación de derecho sustancial que es materia de debate, sino que son varias las relaciones objeto de discusión en un mismo proceso; en segundo lugar, cada relación de derecho sustancial es autónoma e independiente, por lo que la sentencia que se profiera no debe ser uniforme para todas las que son objeto del proceso, es decir, no existe comunidad de suerte, como ocurre en el litisconsorcio necesario; y en tercer lugar, la concurrencia a un mismo proceso no es obligatoria, a diferencia del litisconsorcio necesario, sino que es fruto de la voluntad de las partes y consecuencia lógica del principio de economía procesal, pues en lugar de tramitar varios procesos por cada relación litigiosa, se tramitará en un solo proceso y ellas se resolverán en una misma sentencia.*

*Un ejemplo clásico del litisconsorcio facultativo es el siguiente: en un accidente de tránsito provocado por la Empresa de Transportes Triple Equis, S.A., resultan lesionados Pedro, Juan y Carlos, que sufren perjuicios que, desde luego, son individuales y particulares. En este caso, bien puede ocurrir que cada uno de los lesionados decida, en forma independiente, promover por su cuenta las demandas declarativas de responsabilidad civil en contra de la transportadora y tramitar sus respectivos procesos de manera individual. Pero el ordenamiento procesal permite que en lugar de promover varios procesos en una sola demanda se acumulen todas las pretensiones de todos los damnificados en contra de la transportadora para que en un mismo proceso se resuelvan dichas reclamaciones, lo cual, sin lugar a dudas, privilegia la economía procesal y evita que frente a litigios similares se puedan emitir sentencias contradictorias"*<sup>7</sup>.

El litisconsorcio facultativo se perfila a través de mecanismos adjetivos como la acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P.), de procesos (art. 148 *ibidem*) y, con mayor pertinencia para este caso<sup>8</sup>, de demandas declarativas<sup>9</sup>, así: *"aún antes de haber*

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 2000, exp. 5738

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto de 20 de septiembre de 2001, exp. 2001-00114.

<sup>7</sup> HENRY SANABRIA, "Derecho Procesal Civil General", Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 287 y 288.

<sup>8</sup> Cabe precisar que, contrario a lo esgrimido por el solicitante en el recurso, la figura de la acumulación de pretensiones no es el mecanismo adecuado a estudiar en este caso concreto, pues este tiene cabida en cuanto un mismo sujeto procesal formula en un único libelo, diversas pretensiones, sin que necesariamente estén conectadas entre sí; mientras que, en el *sub examine*, se trata de dos sujetos procesales, el demandante y Andrés Felipe Manrique Paredes, quienes por diversa vía (aque, con la demanda; el último, con la solicitud de intervención litisconsorcial) elevan sus peticiones indemnizatorias.

<sup>9</sup> La doctrina en cita trae un ejemplo que se ajusta por entero al asunto de la referencia: *"Retomando el ejemplo propuesto, podemos ilustrar la figura: de los tres damnificados, quien primero decide formular demanda es Pedro, y ella le corresponde por reparto al Juzgado Trece del Circuito de Bogotá. Acudiendo a la figura en comento, Juan decide presentar su demanda ante el mismo juzgado y acumularla al proceso ya promovido por Pedro, lo mismo que Carlos, quien igualmente decide insertarse en ese proceso declarativo en curso y acumular allí su demanda en contra de la empresa transportadora. En este caso, como se observa, en un mismo proceso, inicialmente promovido por Pedro, se van a tramitar y resolver también las allí*

*sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones” (numeral 2º del art. 148 *ibidem*). Nótese cómo la inserción de nuevos demandantes al proceso tiene un límite temporal y formal: debe efectuarse antes de que se notifique el auto admisorio y a través de una demanda, con el lleno de los requisitos legales.*

En el *sub examine*, se advierte que la solicitud litisconsorcial de Andrés Felipe Manrique Díaz (PDF “068Poder”) se dio con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda a Liborio Cuéllar y a AUCOR; y que no se efectuó acorde con los formalismos propios de una demanda (arts. 82 y ss. del C.G.P.), lo que impide admitir la intervención propuesta, aun bajo el alero del litisconsorcio facultativo.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia confutada.

### **COSTAS**

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas al recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS**, en esta instancia, al recurrente Andrés Felipe Manrique Paredes.

---

*acumuladas por Carlos y Juan, quienes conforman de esta forma un litisconsorcio facultativo...”*: HENRY SANABRIA, *Op. Cit.*, pp. 290 y 291.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59467245667bcc814a70b6535fdcefaeca7dd69c0b4750b59daf9376029889**

Documento generado en 22/03/2023 03:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**